REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DERECHO DE PETICION FORMULADO POR ERIKA PATRICIA ORTIZ NOVA.

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición formulado vía correo electrónico por la señora ERIKA PATRICIA ORTIZ NOVA como autorizada por el representante legal de la sociedad CEVAR**,** los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico radicado ante este Despacho el día 27 de junio del año que avanza, a través del correo institucional j01ccsoacha@cendoj.ramajudical.gov.co, la peticionaria señora ERIKA PATRICIA ORTIZ NOVA como autorizada por el representante legal de la sociedad CEVAR solicita que se emita concepto o respuesta según corresponda, respecto de la sentencia No. 030-2014 proferida supuestamente por este Despacho dentro del proceso con radicación No. 2013 - 185, documento inscrito en el folio de Matricula inmobiliaria No. 051-5886 en la anotación No. 10 el día 18 enero de 2022.

Refiere que la sentencia al encontrarse ejecutoriada se convierte en un documento público, y al propietario del inmueble referido no le fue notificado en ningún momento proceso de pertenencia y tampoco se cumplieron con las formalidades legales relativas a la inscripción previa de la demanda si es que existe, ni a otro aspectos procedimentales como lo es la instalación de una valla de los cuales no hay evidencia alguna, por tanto, desean verificar la autenticidad de la sentencia, y en caso de que la misma no hay sido expedida por este despacho, proceder a iniciar las acciones legales pertinentes.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

> *"**Articulo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio*

ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita* (...)".

Visto lo anterior, es de precisar a la peticionaria que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede esta juzgadora a informar al libelista lo siguiente:

Frente a la solicitud, se le informa a la peticionaria que una vez revisado el libro radicador de este Juzgado, con el número de expediente No. 2013-185-1 que trae la sentencia arrimada, se evidencia que corresponde a un proceso ordinario laboral que cursó en este Despacho siendo demandante Elkin David Velásquez Morales contra Transportes Multigranel S.A. la cual se rechazó el 6 de agosto de 2013 y retirado por la parte actora el 5 de septiembre de 2013, así las cosas es claro que la sentencia aquí traída por la petente no fue emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

Por último, y como quiera que no se encontró demanda alguna con las partes antes mencionadas, no hay información alguna que dar respecto del estado de un proceso que no existe en este Despacho.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a la peticionaria de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee5e04ba1ec98cabc7270c87d9bba1989c38059bd03fdd8d27dacbeb83a21e**
Documento generado en 29/06/2023 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2010-00127-00 EJECUTIVO de BANCO AV VILLAS S. A. contra ANA MARIA GRAJALES VILLAMIL Y OTRO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0034 del expediente digital, este Despacho dispone:

Nuevamente la abogada Ana Mercedes Villota Martínez en representación de Central de Inversiones CISA aporta memorial de cesión de derechos de crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES.

De acuerdo a lo expuesto, y en atención a que en providencia adiada 12 de abril de 2012[1], se informó que solo se aceptó la subrogación celebrada entre el Banco Av Villas y el Fondo Nacional de Garantías S.A. respecto de los pagarés Nos. 1098172, 1097508 y 1151856, **sin incluir el pagaré No. 76075**, por lo que no es posible atender la solicitud de cesión, adosado en los PDF´S 0030 a 0033 del expediente.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

[1] Cuaderno Principal, PDF0001, folio 291

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5eb6aceded0f8d5ab3ae3f211220675758f90ab8866ca5517f4cb9f9a9230**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00150-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARROCERIAS EL SOL S.A.S., DIEGO HERNAN VARGAS MARTINEZ y CARLOS ALBERTO VARGAS MARTINEZ. (Medidas Cautelares)

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0018 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta el oficio No. OCCES23-0A4125 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., adosado en el PDF0017 a través de cual informan acerca del embargo de remanentes proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito hoy Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

L.F.P.P.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b6bea1243714c565eb84d4a02df28fe55987dfc23804319a87f37b38a0237c**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2020-232-01 de CHIQUINQUIRA BLANCO PINZON contra GLADYS SILVA HERRERA Y BRIAM FARUK RODRIGUEZ SILVA.

ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordenó la resolución del contrato de compraventa celebrado entre Chiquinquirá Blanco Pinzón y Gladys Silva Herrera, contenido en la Escritura Pública No. 2071 de 9 de diciembre de 2019, de la Notaría 60 del círculo de Bogotá, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca.

PRETENSIONES

Solicitó la demandante que en sentencia se efectúe la siguiente declaración: **1.** La resolución del contrato de compraventa que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-88992, suscrito entre Chiquinquirá Blanco Pinzón como compradora y Gladys Silva Herrera como vendedora, y en consecuencia de ello **2.** Se anulé la Escritura Pública No. 2071 del 9 de diciembre 2019; y **3.** Que la demandada se sirva a recibir el inmueble y pague los conceptos de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daño a la salud y costas.

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. A la demandante entre el 19 de enero de 2018 y 11 de septiembre de 2019, se le diagnosticó que padecía cáncer de tiroides y pulmón respectivamente, por lo que su médico tratante recomendó para mejorar sus condiciones médicas trasladarse de la ciudad de Bogotá D.C.

2. En la búsqueda del inmueble, encontró por intermedio de Bryan Faruk Rodríguez Silva, uno ubicado en el municipio de Silvania- Cundinamarca y el cual se identifica con el

folio de matrícula No. 157-88992, refiere que el mismo se le ofertó como una buena opción por su ubicación, por su clima, además, de ser una casa firme en terreno estable, así como que contaba con el servicio de acueducto y alcantarillado, el cual podía modificar a través de la manipulación de un registro correspondiente a dicho municipio.

3. Que suscribieron contrato de promesa de compraventa con la propietaria del bien y aquí demandada Gladys Silva Herrera el 2 de diciembre de 2019, pactando un valor de venta por $75.000.000; que el 9 de diciembre de siguiente se firmó la Escritura Pública No. 2071 corrida en la Notaria 60 del Círculo de Bogotá D.C., documento en el cual en procura de ahorrar pago de impuestos y demás emolumentos se anotó como precio la suma $38.000.000, documento que se registró en debida forma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. El 11 de diciembre de 2019, al pretender realizar una modificación al inmueble, tuvo conocimiento que el bien que adquirió tenía inconvenientes de tipo administrativo, entre ellos los de adecuar el bien y el suministro de servicios públicos. Por lo que procedió a hacer las averiguaciones respectivas ante la secretaria de Planeación Municipal de Silvania-Cundinamarca y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del municipio, quienes informaron que las construcciones erigidas no cumplen con el reglamento y se requería de un perito para determinar el estado general del mismo, además de no ser viable suministrar el servicio de agua ni alcantarillado al inmueble.

5. Relató la actora que, al momento de ofertarle el bien, no le fueron comunicados los inconvenientes que tenía el mismo, ya que de haber tenido conocimiento de estos no hubiese concluido el negocio jurídico.

6. El perito Francisco Javier Penagos Pastrana, en el informe presentado, comunicó que el predio objeto del proceso presentaba demasiadas irregularidades en su construcción, por lo que no era viable su habitación, además de no contar con servicios públicos básicos.

ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue admitida el 1 de octubre de 2020 -Pdf 0016-, y se notificó bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020 sin que se hubiesen opuesto a las pretensiones de la demanda -Pdf 0024-.

En proveído del 18 de noviembre 2021, se convocó para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizó el 15 de febrero de 2022, en la que se adelantaron las etapas de conciliación, de práctico el interrogatorio de parte a la actora, fijación del litigio, control de legalidad, y se hizo el decreto de pruebas.

Agotado el debate probatorio, y habiéndose alegado de conclusión, se profirió la sentencia, que aquí es objeto del recurso de apelación por el apoderado de la parte actora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida en audiencia de 12 de diciembre del 2022, se declaró, la Resolución del contrato de compraventa celebrado entre Chiquinquirá Blanco Pinzón y Gladys Silva Herrera, contenido en la escritura pública No. 2071 de 9 de diciembre de 2019, de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-88992, por incumplimiento del contrato, ordenando a su vez a la demandada Gladys Silva Herrera devolver a la demandante la suma de $45.563.391 y negó las demás pretensiones.

Para llegar a dicha determinación el juez de conocimiento adujo que **i)** si bien la venta se realizó sobre un cuerpo cierto, es evidente que las afectaciones que alegó compradora no eran evidentes a la vista de cualquier persona, ya que al momento de realizarse la compra no existían los elementos necesarios para verificar la realidad frente a las construcciones; que las mismas no correspondían a las aprobadas por la Secretaría Municipal de Planeación, **ii)**, además que con el dictamen arrimado quedó acreditado que el bien inmueble no es apto para el uso que debería prestar, pues no cuenta con los servicios públicos domiciliarios, ni cuenta con seguridad habitacional, quedando así demostradas las falencias que presentaba el bien al momento de la negociación y las cuales fueron ocultadas por la parte demandada con el fin de materializar la compraventa, y consecuente de ello ordenó las respectivas restituciones mutuas.

iii) Frente, al lucro cesante pedido, se indicó que no había lugar a reconocer el mismo, toda vez que no se demostró concepto alguno por la demandante que hubiese dejado de percibir ingresos, como tampoco la ganancia o provecho que hubiese dejado de reportarse ante el incumplimiento del contrato, aduciendo además la falladora de instancia que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., referente al daño moral y en la salud, no se probó nada como las afectaciones que pudieron haberse presentado en la demandante en su diario vivir.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la actora formuló el recurso de apelación precisando sus reparos en que: **a)** El pago real al interior del contrato fue de $70.000.000 y no los plasmados en la escritura, esto es, la suma de 38.000.0000, y **b)** no hubo una valoración idónea para tasar perjuicios los morales, toda vez que quedó acreditado que la demandante buscó el bien dado su diagnóstico de “cáncer pulmonar” buscó adquirir el bien objeto del contrato que aquí se cuestiona.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G.P. Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentado.

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en dos (2) problemas jurídicos con los que se abordarán cada una de las cuestiones aquí propuestas, y son los siguientes:

a. ¿Si hay lugar a ordenar la restitución del valor estipulado en el contrato de promesa de compraventa, a título de restituciones mutuas?

b. ¿Sí hubo una valoración probatoria adecuada por el juez de instancia a efectos de tasar los perjuicios morales?

TESIS DEL DESPACHO

Frente a los interrogantes planteados la tesis del despacho será POSITIVA frente al primer interrogante, como quiera que no se advierte que la interpretación dada por el Juez de conocimiento a la situación fáctica probada en el plenario no corresponde a la realidad procesal.

Y frente al segundo NEGATIVA, toda vez que no se entrevé una valoración probatoria caprichosa o arbitraría, puese no se probó la ocurrencia de los perjuicios morales reclamados en la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente dictar sentencia que dirima la instancia.

2. De conformidad con el primer problema jurídico debe precisarse que del principio de la autonomía de la voluntad, se desprende que las personas pueden celebrar toda clase de pactos o convenciones, siempre que no desconozcan las normas relativas al orden público y a las buenas costumbres; si así proceden en sus relaciones, el ordenamiento jurídico les reconoce a tales acuerdos fuerza de ley tal como lo previene el artículo 1602 de la ley sustantiva civil, al decir que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales.

De acuerdo con el artículo 1849 del Código Civil, "*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*"

Como contrato que es, la compraventa requiere esencialmente un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Ese acuerdo de voluntades debe versar, ante todo, sobre dos prestaciones recíprocas, esenciales a ese contrato, y sin las cuales, o no

puede subsistir como compraventa, o degenera en otro contrato distinto. Tales prestaciones implican, para una de las partes que se llama vendedor, la obligación de dar a la otra una cosa, mientras que, para la otra parte, que se llama el comprador, la obligación de pagar en dinero el valor de la cosa que recibe, es decir, el precio de ésta.

Así se observa que, en el caso de marras, se pretende la resolución del contrato de compraventa que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-88992, suscrito entre Chiquinquirá Blanco Pinzón como compradora y Gladys Silva Herrera como vendedora, perfeccionado en la Escritura Pública No. 2071 del 9 de diciembre 2019.

En los contratos bilaterales, como el contrato de compraventa que nos ocupa, va implícita la condición resolutoria tácita, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, de acuerdo con las previsiones del artículo 1546 del Código Civil, no obstante, la misma disposición otorga al contratante cumplido, la facultad de pedir a su arbitrio el cumplimiento del contrato o su resolución.

En el caso en concreto, el primer reparo recae, en el valor a devolver correspondiente al pago realizado, alegando que el pactado en la promesa de venta cual fue por $ 75.000.000 como da cuenta la cláusula tercera- Pdf 003 Pág. 1- y no el precio que quedó plasmado en la escritura pública No 2071 del 9 de diciembre de 2019, por $38.000.000, para dilucidar lo anterior, debe precisarse que la H. Corte Suprema de justicia ha referido que *"El objeto de la promesa, es la conclusión del contrato posterior. De ahí que "siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran (…)"*[1]

Prevé el artículo 165 del Código General del Proceso, que: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Y, una vez recaudados los mismos conforman un solo conjunto, los cuales en su integralidad y conforme a las reglas de la sana critica proveen los elementos en busca de la realidad material, veamos que está probado en el proceso: **i)** en Pdf 003 en páginas 1 a 4 reposa la promesa de venta suscrita por Chiquinquirá Blanco Pinzón como compradora y Gladys Silva Herrera como vendedora sobre el bien inmueble objeto de la litis, e inspeccionado el mismo es evidente que en su clausulado tercero se previó que: ***"precio y forma de pago.*** *El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma*

[1] CSJ SC, sentencia 1997-04959, diciembre 12 de 2013, M.P Ariel Salazar Ramirez

de Setenta y cinco millones de pesos M/cte ($75.000.000.), que la prometiente compradora cancelará un millón de pesos M/cte ($1.000.000) a la firma de esta promesa de compraventa y Setenta y Cuatro Millones de Pesos M/cte ($74.000.000) con un cheque de gerencia el 9 de diciembre de 2019, a la firma de la escritura"; **ii)** En Pdf 003 Pág. 5 a 16 milita Escritura Pública No. 2071 del 9 de diciembre de 2019, instrumento público mediante el cual se perfeccionó la citada venta evidenciando que como preció anotado allí en el clausulado tercero fue de $ 38.000.000; **iii)** en el interrogatorio que rindió la demandante al preguntársele en qué consistió el contrato de compraventa esta respondió que: *"se hizo por 75 millones que es el precio real, quien hizo lectura de los documentos fue Brayan y ellos ese mismo día fueron al apartamento les di 1 millón en efectivo, llevaron una mercancía que habíamos negociado por 9 millones de un almacén que yo tenía, al final quedo por siete, eso fue el día 1 de diciembre"* más adelante esta relató que, como el precio de la retención era alto en la *"promesa quedó por setenta y cinco y en la escritura por treinta y ocho".*

iv) además de lo expuesto tiene en cuenta esta sede judicial que la parte demandada pese a haber sido notificada en debida forma, este extremo procesal guardó silencio, y no compareció ni justificó su inasistencia a la audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, frente a tal omisión permite dar aplicación al artículo 97 ibidem el cual contempla que *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (…)",* teniendo su conducta como un indicio grave en su contra, además de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión que para el caso en concreto corresponde al No. 10 relativo al precio pactado.

La H. Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre estas reglas de hermenéutica contractual indicando: *"La doctrina de la Corte, al abordar el tema de la interpretación de los contratos, tiene sentado que el juzgador, al acudir a las reglas de hermenéutica, debe observar, entre otras, aquella que dispone examinar de conjunto las cláusulas, "analizando e interpretando unas por otras, de modo que todas ellas guarden armonía entre sí, que se ajusten a la naturaleza y a la finalidad de la convención y que concurran a satisfacer la común intención de las partes. El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciéndole producir a la convención efectos que éstas acaso no sospecharon"* (Cas. Civ., mar. 6 CSJ, SC del 25 de septiembre de 2007, Rad. N.° 2000-00528-01 Tribunal Superior Recurso de Apelación Sentencia- ALEL 14 Declarativo Nulidad Absoluta de Contrato – Carlos Arias Guinand VS Inversiones Zoilita SAS y otros Rad- 76001-31-03-006-2017-00265-04 (21-066) 15/65, T. CXI y CXII, pág. 71; jun. 15/72, Aún no publicada). CSJ, Cas Civil, sentencia de octubre 7 de 1996, M.P. Alberto Ospina Botero.

Y en oportunidad más reciente expresó la Corporación. *"Todas estas directrices, en últimas, tienen el confesado propósito de evidenciar la común voluntad de los extremos*

de la relación negocial, lo mismo que fijar unos derroteros enderezados a esclarecer la oscuridad o falta de precisión que, in casu, puede presentar el texto contractual, bien desestimando interpretaciones que, inopinada o inconsultamente, conduzcan a privar de efectos a la cláusula objeto de auscultación, ya sea otorgándole relevancia a la naturaleza del contrato, bien interpretándolo de modo contextual, esto es, buscando armonía entre una cláusula y las demás, etc." CSJ, Cas Civil, sentencia de 3 de octubre de 2013, M.P Dra. Margarita Cabello Blanco, expediente 1101 3103 004 2004-0041301.

Precisado lo anterior, la discusión central orbita en determinar la relación predicable entre la voluntad y la declaración conductas sobre las cuales debe relievarse que la H. Corte Suprema de Justicia señaló que: *"(…) La primera es el germen de las consecuencias jurídicas atribuidas a los actos de los particulares; empero, la segunda cumple la función de exteriorizar ese estado volitivo interno y hacer que sea perceptible a través de los sentidos. En ese orden, si bien la declaración exhibe o revela la voluntad de los sujetos, lo esencial es la voluntad y esto implica que, en el conflicto suscitado entre una y otra en el ámbito contractual, el legislador se haya inclinado por reconocer prevalencia a la volición, relegando la segunda a un plano de ineficacia cuando no es fiel reflejo de la primera. (…)"*[2] .

Recientemente recordó esta Corporación que la simulación en los negocios jurídicos surge cuando se encuentra una *"discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del ordenamiento el acto fingido para que, en su lugar, prevalezca el real, al ser el que, en verdad, está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor" (CSJ SC3678-2021, 25 ago., rad. 2016-00215-01).*

Más adelante se anotó que: *"Ha señalado la doctrina, al respecto que "{l}a conexidad existente entre el precio y la voluntad de las partes implica, de modo necesario, que éstas lo pacten con la intención de exigirlo. El precio simulado dice relación a esa voluntad y es aquel que se pacta sin intención de exigirse: o se condona en el mismo contrato, o se da por recibido mentirosamente, o nunca habrá de pagado ni cobrado".*[143]

Del análisis realizado a cada una de las pruebas que reposan en el plenario, es claro que la voluntad de las partes estuvo ligada en pactar como precio de la venta la suma de $ 75.000.000 , y dadas las cargas tributarias que debían asumir cada uno de los contratantes plasmaron otro valor en la Escritura Pública, y a dicha conclusión es plausible arribar, toda vez que los mismos contrayentes en el acto preparatorio de la venta plasmaron el precio real de la venta, actuación que en sentir de Despacho no es de asombro para el Despacho, ya que dicho actuar es común en el ámbito contractual.

Por lo que tal reparo, será despachado favorablemente, entre tanto analizado los argumentos expuestos por el *ad quo*, detenta esta juzgadora que en los mismos no se tuvo en cuenta la voluntad real que pactaron los contrates en el acto preparatorio y que conllevó a la protocolización de la Escritura Pública, No. 2071 del 9 de diciembre 2019, y más aún cuando tal aspecto no fue reargüido por el extremo demandado, así las cosas se modificará

---

[2] SC4667-2021 Radicación n.° 11001-31-03-023-2015-00635-01 (Aprobado en sesión de catorce de octubre de dos mil veintiuno

[3] 14 PÉREZ VIVES, Álvaro. Compraventa y permuta en derecho colombiano. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1951, p. 140

numeral segundo del fallo proferido el 12 de diciembre de 2022, en el sentido de ordenar a Gladys Silva Herrera a devolver la suma de $ 75.000.000 ,suma que deberá ser debidamente indexada, teniendo como fecha de entrega de dicho el 9 de diciembre de 2019, como pasa a explicarse:

Para tal fin se aplicará la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y todo esto dividido por el IPC histórico arroja el valor de la misma suma de dinero para la presente época, a saber:

La suma de $ 75.000.000 se entregó a la firma de la escritura pública No.2079 el 9 de diciembre de 2019,

$$\text{Valor actual} = \frac{\text{valor histórico x IPC actual (mayo 2023)}}{\text{IPC histórico (diciembre de 2019)}}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Valor actual} = \$75.000.000 \times \frac{122{,}75}{103{,}75} = \$\ 88.734.939{,}75$$

Por lo que el valor a restituir a la señora Chiquinquirá Blanco corresponde al monto de $ 88.734.939,75

2. Ahora para resolver el segundo problema jurídico, el recurrente aduce que no hubo una valoración idónea por parte del *aquo* para tasar perjuicios los morales, refiriendo que en el plenario quedó acreditado que la demandante busco el bien dado su diagnóstico de *"cáncer pulmonar",* aduciendo que hubo un daño en la afectación en la salud de la demandante, y el mismo no podía ser acreditado al momento de la presentación de la demanda, y que conforme las facultades otorgadas en el canon 170 del Código General del Proceso, el juez de instancia omitió oficiar a la EPS, a efectos de verificar el estado de salud de la aquí demandante.

Rememórese que, corresponde al Juzgado estimar el valor de los perjuicios reclamados, los cuales conforme lo regla el artículo 1613 del Código Civil "*comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse incumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento..." -*

En el caso bajo estudio, como perjuicios morales pretende el actor que se establezca la suma a reconocer, sin embargo, si bien es cierto que dicha pretensión la funda en el hecho de que la demandante se encuentra diagnosticada con "cáncer", situación que valga precisar se acredito con el libelo demandatorio, conforme la historia clínica visible en archivo Pdf 005, también lo es que, la parte actora, no hizo esfuerzo alguno para acreditar

algún tipo de afectación frente a los perjuicios morales reclamados, y que estos tuvieran origen en razón al incumplimiento del contrato aquí demandado.

Frente a este tipo de reconocimiento, la H, Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021, preciso que*:*

"(…) La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados[4].

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente imparticiori de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador"[5]

13. 3. La reparación de be procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador[6]

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»[7]

Téngase en cuenta, que la valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño, sin embargo, de las pruebas recaudadas en el plenario lo único allegado es un extracto de la historia clínica de la señora Chiquinquirá Blanco Pinzón, de la cual el Despacho no desconoce los padecimientos de salud que la aquejaban, los cuales, según se indicó en el libelo datan antes del acto que aquí censurado, de donde es palmario concluir que no quedó acreditado ningún tipo de afectación que hubiese tenido su génesis con ocasión al incumplimiento contractual objeto del proceso. En sentir de este Despacho, el plenario se encuentra huérfano de prueba en este aspecto, pues no se arrimó algún tipo de análisis psicológico, dictamen pericial, ni en el interrogatorio de parte la demandante dio cuenta de ello, ni mucho menos se recaudó prueba testimonial que permita inferir las afecciones que en esta instancia se reclaman, circunstancia por la cual, al no haber quedado sumariamente algún tipo de perjuicio bajo este cariz, el Despacho

---

[4] CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612.
[5] 23 CSJ se de 9 julio de 201 O, exp. 1999-02191-01.
[6] CSJ se de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01.
[7] s CSJ se de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

encuentra acorde la decisión de primera instancia frente a la negativa de reconocimiento alguno por este concepto, por lo anterior tal reparo será despachado desfavorablemente.

De tal suerte, que la obligación de probar trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la evidencia de lo que alega, soportará negativamente en el curso del proceso y las consecuencias, ya que puede afirmarse que *"la carga de la prueba es la obligación de "probar", de presentar la prueba o de suministrarla cuando no "el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"*[8]

La carga de la prueba está regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En cuenta los parámetros establecidos por la normatividad, la Corte Constitucional ha manifestado que: "*(…) las reglas que gobiernan la institución de la Carga de la prueba son: "Onus prodandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor", esto es, respectivamente, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona o se defiende, le corresponde, a su turno, probar los hechos en que se sustenta su defensa"*[9]. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la normativa en cita es claro, que dicha carga correspondía a la parte interesada, y no a la sede judicial que conoció el asunto como lo pretende hacer ver el recurrente, recuérdese que, si bien es cierto que el artículo 170 del Código General Proceso, faculta al juez de decretar pruebas de oficio, dicha potestad es discrecional del fallador, sin que sea resorte de este suplir la carencia probatoria a cargo de las partes.

Con lo expuesto se modificará el numeral segundo del fallo proferido el 12 de diciembre de 2022 y en lo demás se mantendrá incólume, y atendiendo las previsiones del numeral 4 del artículo 365 del C.G.P, al salir parcialmente prospera la alzada se abstendrá esta sede judicial a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

[8] Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, pág.18

[9] Corte Constitucional Sentencia T-600 de 200

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral segundo del fallo proferido el 12 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

"(…) ***SEGUNDO.*** *ORDENAR a Gladys Silva Herrera, devolver en el término de diez (10) días a Chiquinquirá Blanco Pinzón, la suma de $ 88.734.939,75 . (…)"*

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia recurrida en apelación.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: **DEVUELVASE** el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 **de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **055**
La Secretaria
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0e01aeff16f5403e074308badb80abd18d0c8df665c4ae48144686fd41f0f**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO No. 2020-00247-01 DE JAIRO ARMAND TOVAR ROJAS contra LADY KATALINA GUTIERREZ CAMACHO (Juzgado de origen Promiscuo Civil Municipal de Sibaté Cundinamarca)

En el efecto **SUSPENSIVO**, admítase el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada el 5 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Sibaté Cundinamarca, al cual se le dará aplicación a las previsiones de que tratan el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En firme ingresen las diligencias para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 **de junio de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.056

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ad52f8c332ba6728909e9b8da67cc6422f8f9fa48fc214d47f20adc1bc9e4e**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00007-00 DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMÚN DE MAYOR CUANTIA de CARLOS EDUARDO ESPITIA contra LUZ ESTELLA CARDONA CASTAÑO

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0148 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, por secretaría requiérase nuevamente a dicho extremo procesal para que dentro de término de quince (15) días se sirva realizar el pago de los gastos de Curaduría ordenados al auxiliar de la justicia en auto calendado 7 de junio de 2022. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 55

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

L.F.P.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8edd1094fc3e16a1eebb5581757371074c07d6c10967b702957360407a5dcb**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 25754310300120210004100 de ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOLGROUP LTDA, hoy DISCERCOL GROUP S.A.S.,

En atención al informe secretarial que antecede, seria del caso resolver el recurso interpuesto, si no fuera porque del mismo se desprende que lo pretendido es que se proceda a la corrección del numeral segundo (2) de la providencia del 9 de junio de 2023, y en razón a que le asiste razón al petente de conformidad con el artículo 286 Código General del Proceso, se corrige, citado numeral quedando así:

"**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto ***DEVOLUTIVO***. Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Civil para lo de su cargo. Ofíciese

En lo demás la providencia referida continúa incólume.

.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 ***de junio de 2023***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055.

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c6fa6539b8caec5e309da50ea25c8c10fd5acfbb981f018c934776ffa84f5**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00057-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN, BANCO DE OCCIDENTE S.A. CF y LIBERTY SEGUROS S.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0122 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficios Nos. 0192, 0307 y 0417 fechados 8 de marzo, 19 de abril y 31 de mayo de 2023, por secretaria requiérase nuevamente a la referida célula judicial, para que dentro del término de diez (10) días remita con destino al presente asunto, copia íntegra y legible de proceso penal No. 257546000392201501020, incluidos los videos que fueron anexos a la respuesta ya entregada, pues los remitidos no se permitió su visualización y tampoco descargar**. Ofíciese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6d23b9114806f25621e0ecf646c9f890abcacd0b0fb5dc8b5e689e7a84fc2c**

Documento generado en 29/06/2023 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2021-00276-00 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S EN REORGANIZACION contra ESPUMADOS S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0113 del cuaderno principal, el Despacho

1. Incorpórese al expediente el correo electrónico y anexos adosado en los PDF ´S0104 a 0106 aportados por Marcela Valero Monsalve Representante Legal de Wellness Center MDI Marino SAS - En reorganización.

2. En razón a que la Agencia Nacional de Tierras no ha brindado respuesta al oficio No. 0421 de 5 de junio de 2023, por secretaría requiérase a la precitada entidad para que dentro del término de quince (15) días, proceda a entregar respuesta a lo solicitado en dicha misiva. **Ofíciese** indicándole que la renuencia lo hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

3. Tómese en consideración y déjese a disposición de las partes la respuesta arrimada por parte de la Notaria 39 de Bogotá, obrante en el PDF0112 del plenario.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43ebdac97481253eaa4afaa5f0b8940a9b5eb77163b6ca314e0d538ac707c6c**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00026-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra PRISMA PRINT EDITORESR Y D SAS (ANTES PRISMAPRINT EDITORES SAS) Y GONZALEZ SEPULVEDA RICARDO ALONSO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0054 del expediente digital, el Despacho dispone:

Aceptase la renuncia al poder aportado por la abogada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas visible en el PDF0053 del plenario, con relación al mandato conferido por Bancolombia S.A., al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, __30 **de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c0ce0bc2ddb675e19581fa66a7706b461773c0b2ed3ca6b456ecdd922f509**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00144-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JOSÉ GUILLERMO ARIAS BARAJAS contra MARIMELBA AGUDELO ROMERO.

Téngase por notificada de manera personal a la parte ejecutada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)[1], se libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de JOSÉ GUILLERMO ARIAS BARAJAS contra MARIMELBA AGUDELO ROMERO.

2. La ejecutada fue notificada de manera personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2], quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.

3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem,* el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga *"obligaciones* expresas, claras y exigibles" proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto se aportaron como base del recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 001-2019, 002-2019 y 001-2020 el cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el Código de

[1] Cuaderno Principal, PDF0011
[2] Cuaderno Principal, PDF0047

Comercio en materia de pagare, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÈTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÌQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de $3’000.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy**, 30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c41f41d86c840d7f5842fb4d59b54c7503315918b4a08ac48ee00c98402aa7e**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00144-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JOSÉ GUILLERMO ARIAS BARAJAS contra MARIMELBA AGUDELO ROMERO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0052 del expediente digital, este Despacho dispone:

A pesar de la respuesta adosada en los PDF´S0040 a 0042 del plenario, aportada por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, a través del cual informan que sobre el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-675** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no han decretado medida cautelar, es menester precisar que el folio de matrícula acerca del cual se solicitó informara si ya se practicó la diligencia de secuestro es el **No. 051-672**, que erradamente se citó en el oficio No. 414 del 25 de abril del año que avanza, así las cosas por secretaría ofíciese nuevamente a la precitada célula judicial indicado el número correcto de matrícula inmobiliaria, para que informen lo solicitado en la referida misiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0010e1c27e928e3c235a95ff6f5537dd449cf241887135ae706fc138fa6eb5af**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00160-00 ORDINARIO LABORAL de ANA DEVORA ALAPE MONTIEL, WILLIAM ALEXANDER URREGO ALAPE y MARIO FERNANDO URREGO ALAPE en su condición de madre y hermanos de JULIAN DAVID URREGO ALAPE (Q.E.P.D) contra SOCIEDAD ARCOES S.A.S. (Llamamiento en Garantía)

Subsanado en tiempo el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada ARCOE S.A.S. el Despacho dispone:

Citar a la empresa **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**. a través de su representante legal o quien haga sus veces, como **LLAMADA EN GARANTÍA,** de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de traslado de la demanda principal (artículo 66 *ejusdem*), previa notificación de esta providencia acorde a lo señalado en los artículos 291, 292 y s.s., *Ibídem.* o conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27333e90c76db8f34b9d1c10aaf3ffec9ee222d80c677cefe4e76543b4287014**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00184-00 VERBAL DE PERTENENCIA de PAULINA GARCIA CONTRERAS Y OTROS contra ORLANDO CLAVIJO NIEVES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF084 del plenario digital, el despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso y téngase en cuenta la respuesta adosada en el PDF´S 0054 a 0056, proveniente del Director Gestor Catastral e Instituto Geográfico Agustín Codazi -IGAC.

2. Téngase en cuenta que el abogado Ernesto Saavedra Vicentes, aceptó[1] la designación de curadora ad litem del señor Orlando Clavijo Nieves y de Las Demas Personas Indeterminadas quien dentro del término de traslado contesto[2] la demanda y no propuso medios exceptivos.

   De conformidad con la solicitud elevada por el abogado Ernesto Saavedra Vicentes en el escrito que visible en el PDF0083 del plenario, quien funge dentro del presente asunto como Curadora Ad-Litem del extremo demandado, por ser procedente, señálense como gastos de curaduría la suma de $500.000,oo M/Cte., a cargo de la parte demandante.

3. Agréguese al expediente y tómese en consideración la respuesta obrante en el PDF0067 del plenario, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

4. Ahora bien, a pesar de que el apoderado de la parte demandante, aporta documental fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla sobre el predio materia del proceso (PDF0069), se advierte que el mismo no cumple con lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, esto es; que la valla se encuentre instalada ***"en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite",*** postulado que no se cumple, pues las imágenes traídas, no permiten visualizar la vía pública sobre la cual tiene frente o límite el predio materia del litigio, en consecuencia, el demandante deberá aportar de nuevo registro fotográfico del inmueble con las previsiones en comento.

5. Agréguese al plenario la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, obrante en PDF´S0072 a 0078 del plenario.

[1] Cuaderno Principal, PDF0063
[2] Cuaderno Principal, PDF0063

6. Tómese en cuenta la respuesta entregada por la Superintendencia de Notariado y Registro obrante en el PDF0080.

7. Por último, requiérase a la parte demandante, para que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, adiado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esto es; acredite la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-65838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3b896db43e6ffcd81cc2020955d3c8697ca7c6f1a0fd745efd8f22c82aaf78**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No.2575431030012022-00209-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LEONARDO STIVEN MORA TIQUE contra ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI) EINDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0087 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Dado que la Curador *ad-Litem* a María del Carmen Rodríguez de Montoya no se ha pronunciado frente a la designación realizada en auto anterior, por secretaría requiérase a la precitada abogada par que dentro del término de quince (15) días se pronuncie sobre el particular.

   Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

2. Por otra parte, requiérase a la parte actora para que dentro del término dado en el numeral anterior, cancele los gastos que le fueron asignados mediante auto adiado 19 de enero hogaño a la curadora ad litem de las personas indeterminadas dentro del presente asunto. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 **de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d70fa63d7b961b989663f7fb7771001001e55559378956cfc4a0fd73424b4f**

Documento generado en 29/06/2023 10:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00232-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ORLANDO JIMENEZ SANCHEZ contra ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI) E INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0096 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el registro fotográfico aportado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el PDF0095 de este plenario, que acredita la instalación de la vaya en el bien inmueble objeto de usucapión conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso, y en virtud a que ya se cuenta con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 051-75924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, por secretaría realícese la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, en los términos previstos en el numeral 7, literal g, inciso 5°, del artículo arriba citado

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 **de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf627470145847a385ced4af62c46cd13e137cd9e41e65d430343a2fbe7bee11**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00301-00 ORDINARIO LABORAL de YOHANNA MARCELA PALOMA HERNANDEZ contra EMPRESA MARYLAND S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0028 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

1. Téngase en cuenta que venció en silencio la publicación de la información de la demandada EMPRESA MARYLAND S.A.S. en el Registro Nacional de Emplazados.

2. Por otro lado, en vista de que el abogado Juan Manuel Herrera Uribio no se ha pronunciado frente a la designación realizada como curador ad litem de la demandada EMPRESA MARYLAND S.A.S., por secretaría requiérase al precitado profesional del derecho para que se pronuncie sobre el particular y prevéngasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a662fc2b85f9605fd29beb131341bccf3df5c349457b2ea3d81b6e47aab2a96**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 2022-0457-01 de MARÍA NOHEMY GARCÍA DE RAMÓN, MARÍA ANA ELVIA DURAN DÍAZ, RICARDO GIL ARANDA, LUZ MARINA BUCURÚ HERRADA y URBINO HERRADA YACUMA, FIDEY RONCANCIO URQUIJO, LUIS EDUARDO GUZMÁN SIERRA, MIRYAM GLADYS FIERRO, ANA BEATRIZ GAMBA, MARCO AURELIO PÁEZ y MARÍA SARA PARRA DE PÁEZ contra **JUNTA CÍVICA PRODESARROLLO E INDETERMINADOS**

ASUNTO

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado el 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

1. No admite discusión alguna que el rechazo de la demanda sólo es viable en las eventualidades establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, siendo completamente improcedente que, a parte de los requisitos contenidos en dicha norma, el juez invoque otros que la ley no contempla.

De atender al cuarto inciso del mencionado precepto, dados los supuestos allí consagrados, el juez se encuentra facultado para rechazar la demanda, lo que de suyo indica que inadmitida inicialmente y cuando el demandante no cumpla con lo ordenado, sobrevendrá el rechazo - en el caso que los defectos advertidos impidan impartirle el trámite que legalmente le corresponda -, el que también se impondrá "cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

2. De conformidad con el numeral 1º del canon en estudio, el juez declarará inadmisible la demanda "cuando no reúna los requisitos formales". Y entre éstos, en virtud a la trascendencia que la demanda tiene en la conformación, perfeccionamiento y culminación del proceso, está llamada a cumplir con las exigencias que se precisan de manera específica y concreta en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 del Código General del Proceso. Ese grupo de normas condiciona la admisión del libelo introductor de la respectiva acción, entre otros aspectos, a los demás requisitos que con ocasión al derecho sustancial que se persigue en la demanda exige la ley.

3. Prevé el numeral 5º del artículo 375 ibídem que a la "***demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro****. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.* ***El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días"***. (Negrillas fuera del texto)

Y como quiera que en el *sub lite* no se aportó el documento que extrañó el *a quo*, ni mucho menos se acreditó que el extremo actor hubiese solicitado ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en ejercicio del derecho de petición, la expedición del certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 –Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos -, forzaba concluir en el rechazo del libelo inicial, como en efecto sucedió, pues ante la ausencia del aludido certificado, cuya exigencia se dirige a *"velar no sólo por la demanda en forma sino también por la correcta integración del legítimo contradictor*"[1], imposible resultaba impartir el trámite a la acción de pertenencia impetrada.

4. Colofón de lo precedentemente expuesto, se confirmará el auto atacado.

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de julio de 2001, Exp. No. 6835.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 de **junio de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **055**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e0d8e83b6e2db032bd4906a84ba3354600ee94e8e468247402a11009d3bff8**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 2022-00508-01 de ANA DOLORES RINCON TIBAQUIRA, y NELSON ANDRES BECERRA RINCON, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VASQUEZ DE RAMIREZ, y otros.

ASUNTO

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado el 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

1. Desde ya es preciso señalar que el recurso no ésta llamado a prosperar, como quiera que al proceso no se aportó avalúo catastral del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5004, del cual se pretende segregar el inmueble pedido en pertenencia.

2. Mírese que en el numeral 5 del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se le solicitó a la parte demandante que aportará *un "avalúo catastral del predio de mayor extensión, o del que es objeto del litigio si lo tiene, del año gravable 2022".* requerimiento que no fue cumplido por la parte actora, y si bien es cierto, que el recurrente aduce que el predio de mayor extensión denominado "la Cañada" no posee cedula catastral ya que en el tiempo se han ido segregando diversas cedulas de mejoras y con este se debe certificar el avaluó tal aseveración no es de recibo, pues, basta con observar las pretensiones de la demanda para constatar que al

inmueble del cual se pretende segregar el predio pedido en pertenencia le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5004 ello conforme a la pretensión primera de la demanda y el hecho primero de la misma.

En efecto, tras revisar los documentos aportados, en Pdf 002 Pág. 64 se aportó un impuesto predial unificado sobre la dirección "K9- 22b-19", por valor de $87.876.000, sin que sea posible determinar si el mismo corresponde al lote 1 o 6 reclamados en pertenencia. Importa decir que, si bien el demandante sólo pretende unas franjas de menor extensión del global del predio, el despacho no puede fraccionar el avalúo con el fin de hallar el valor catastral de la porción pretendida, pues téngase en cuenta que en el numeral 3 del artículo 26 se autorizó el fraccionamiento referido, y en donde el legislador no distingue, al intérprete no le es dable hacerlo[1]. Por lo tanto, no se puede considerar el avalúo catastral en relación con una proporción de terreno.

Fuera de lo anterior, si en una insalvable discusión se dijera que el postulado legal tiene vacíos que merecen aplicar la interpretación por analogía conforme lo señala el canon. 12 *ibidem*, tendría que solucionarse, necesariamente, acudiendo al valor catastral del predio de mayor extensión, pues téngase en cuenta además que el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que *"Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponde a este"*, lo que permite concluir, que si se pretende adquirir parte de un predio junto con el respectivo desenglobe y por tanto sin folio inmobiliario independente, soluciona el cumplimiento del requisito anotado, con la aportación del certificado del predio de mayor extensión, justamente porque jurídicamente no existe. Entonces, por analogía, el juez debe aplicar la misma solución a un dilema semejante, lo que comporta acudir al valor del avaluó catastral del predio de mayor extensión.

Por lo que, en sentir de este Despacho tal y como lo indicó el *a quo* la demanda no fue subsanada en debida forma, de donde impone confirmar el auto aquí censurado.

---

[1] 2 CSJ AC2346-2018 Radicación n.° 11001-02-03-000-2018-01176-00 Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Ponente. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 **de junio de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **055**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2014bb35dfe2d8e00eaf5573321df94604f3c92e88f5832192523f934c659bc2**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00011-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARIO RODRIGO MEJIA LOPEZ y OTROS contra JHON FERNANDO GUTIERREZ SALAZAR y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0037 del expediente digital, el Despacho dispone:

El apoderado de la parte actora allega correo electrónico adosado en el PDF0036 del plenario, a través del cual solicita oficiar a Salud Total EPS y Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para que informen el correo electrónico del señor JHON FERNANDO GUTIÉRREZ SALAZAR, manifestando que se encuentra registrado en dicha entidad.

Considerando lo expuesto, se le pone de presente al togado que previo a emitir los oficios solicitados, deberá acreditar que realizó dicha gestión a través de derecho de petición antes las precitadas entidades conforme lo prevé el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023 se** notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4133d268afc119654bc710bd4246a04f31ce46d0a9acc3b5257257f59c9e53d3**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00055-00 ORDINARIO LABORAL de EDWIN ALBERTO TERÁN MARRIAGA contra STATON S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0035 del cuaderno digital, este Despacho dispone:

Se reconoce a la abogada Nidemis Adalgiza Rojano Pérez como apoderada judicial del demandante Edwin Alberto Terán Marriaga en la forma, términos y para los fines del poder[1] a ella otorgado.

Por secretaría, remítase el enlace del expediente a la togada para su consulta y revisión.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff07f5ca6ed89835a685d7248272538d69148d7ebe6bdbfd03131b84b091ad23**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:56 AM

[1] Cuaderno Principal, PDF0031 y 0034

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00126 de HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS MARIO ALDANA SANCHEZ

Vista la solicitud que antecede de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige proveído del 14 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago quedando así:

*"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS MARIO ALDANA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:* y no como quedó allí anotado.

En lo demás se mantiene incólume.

.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 de junio de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143285e6256828754583c6d33f7c307cc31bff35918d0ab4c1ec168a7a31650b**
Documento generado en 29/06/2023 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00127-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS MIGUEL MATALLANA RODRÍGUEZ contra MARÍA LUISA BAHAMÓN QUIGUA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto adiado catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), no subsanó lo ordenado en la providencia referida, el Despacho dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy ___**30 junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4e5b4978f3c8fbbe4981e14f4088a70690dabf6f12b54fa268b763e859dca4**

Documento generado en 29/06/2023 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No.2023-133-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de SCOTIABANK COLPATRIA S..A contra **MAURICIO HURTADO FORERO**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1.Proceda aportar el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, con la respectiva anotación que se trata de la primera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del articulo 468 del C.G.P. y 42 del Decreto 2163 de 1970.

2. Excluya las pretensiones contenidas en el numeral 2.1,2.2 en tanto las reclamadas en el pagaré No. 20756122841 corresponde a una obligación personal la cual no se encuentra respaldada por la garantía hipotecaria, lo anterior a efectos de evitar una indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 C.G.P.), téngase en cuenta que al tenor del artículo 468 del *Ibidem* solo podrán perseguirse los bienes respaldados en la hipoteca.

3.. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior proceda adecuar el poder y la demanda teniendo en cuenta lo referido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 **de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.**055**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b29b171aaa81978f940d9a2926847c50cf0fc2e72b4819019cadd61a4d3e6b**
Documento generado en 29/06/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00139-00 AMPARO DE POBREZA de JOSÉ ALIRIO SANABRIA MORENO.

En atención a la solicitud que obra en el PDF 0005 del plenario digital y, como quiera que la misma reúne los requisitos del articulo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el Amparo de pobreza al señor **José Alirio Sanabria Moreno**, para lo cual se designa a: **Yuliza Galvche Villanueva**, quien ejerce la profesión de abogado (a) y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso que pretende el actor.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0dc2c4c616acfb68f7bd6a617ad6c48387d8ad53cb4ce0f397240d944fd6d**
Documento generado en 29/06/2023 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00140-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FERNANDO CRUZ CANTOR contra CANTOR VÁSQUEZ OBDULUA y OTROS E INDETERMINADOS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

Revisando el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, visible en el PDF0002, se extrae de las múltiples demandas que se han impetrado sobre el precitado inmueble, algunos de las personas que figuran como titulares de dominio, se encuentran fallecidas.

Así las cosas, la parte actora tendrá que aportar los respectivos certificados de defunción y a su vez dirigir la demanda contra los herederos determinados de éstos, acreditando su parentesco de acuerdo a lo normado en el artículo 87 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Juan de Jesús Moreno Vargas como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb83dc2ca515c569851e1a08363298154f3f2c9397200b61a249db7f42dabbc**
Documento generado en 29/06/2023 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00141-00 VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA de HERNANDO BUITRAGO ARÉVALO contra CECILIA RAMÍREZ NADER.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Allegue los Certificados de Tradición y libertad de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20659015 y 307-77673.

   Así como el certificado de tradición y libertado del vehículo de placas ROL-637, dichos certificados con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2. Allegue avalúo catastral actualizado de los bienes materia del proceso, y conforme a la información que ello arroje, tendrá que acoplar en debida forma el acápite denominado *"CUANTÍA, PROCESO, COMPETENCIA"* (Numeral 9, artículo 82 del C.G.P.)

3. Pese a que enuncia entre los anexos de la demanda poder conferido por el demandante, éste no se encuentra entre la documental adjunta, por ende, el abogado José Guillermo Arévalo León, deberá aportar el mandato en debida forma. (Artículo 74 del C.G.P.)

4. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y Demanda en archivo PDF, donde su contenido se vea de manera clara y legible.

   De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, ___**30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0489916593905f950c31f66742ed6ce0c003f2f1358bb64ce2439540af950bd1**
Documento generado en 29/06/2023 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00143-00 AMPARO DE POBREZA de NIDIA ARACELY POVEDA VILLAMIL.

En atención a la solicitud que obra en el PDF 0005 del plenario digital y, como quiera que la misma reúne los requisitos del articulo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el Amparo de pobreza a la señora **Nidia Aracely Poveda Villamil**, para lo cual se designa a: **José Guillermo Arévalo León**, quien ejerce la profesión de abogado (a) y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso que pretende el actor.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66765141c4fdf211f23a8447f04c8a36fc1119148ba72b765629c366309f9880**

Documento generado en 29/06/2023 10:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DERECHO DE PETICION FORMULADO POR ERIKA PATRICIA ORTIZ NOVA.

Vista las manifestaciones hechas por la libelista **Erika Patricia Ortiz Nova** en el derecho de petición por ella formulado, por medio del cual pone de manifiesto la posible suplantación y falsificación de una sentencia judicial aparentemente proferida por esta sede judicial accediendo a la pretensiones, incoadas presuntamente por los señores Luis Uriel Sáenz Ariza, Jorge Absalón González Torres, Orlando Martín Leal, Daniel Montañez Bautista y Carlos Alberto Espitia, el Despacho se dispone a **Compulsar Copias** ante la Fiscalía Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Soacha, Cundinamarca, para que procedan a investigar el posible hecho punible que aquí se pudiere estar adelantando. **Ofíciese.**

Para efectos de lo anterior, por secretaría remítase copia de los documentos remitidos por la petente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 055

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

L.F.P.P.

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca45e050d9cc6f718f4674328d2a971dc83c494e796fc2d716fc94c5a8f273e**
Documento generado en 29/06/2023 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica